

RESOLUCIÓN No. 02768

“POR LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **HERSSON ANTONIO ESQUIVEL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.463, representante legal de la sociedad **ESQUISAN S.A.**, con **NIT. 830139872-5**, mediante radicado **2012ER135236 del 08 de noviembre de 2012**, presentó solicitud de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados, para el vehículo de placas SLJ821, furgón - marca MITSUBISHI, modelo 2008.

Que mediante los radicado **2012EE142852 del 23 de noviembre de 2012** y **2015EE143286 del 03 de agosto de 2015**, la Entidad requirió al usuario información adicional, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados.

Que el señor **GERMÁN ANDRÉS MÁRQUEZ BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad denominada antes **ESQUISAN S.A. – E.S.P.**, ahora **ESQUISAN S.A.S. – E.S.P.**, con **NIT. 830139872-5**, mediante radicado **2017ER213015 del 26 de octubre de 2017**, manifiesta lo siguiente: “(...) se decidió no continuar con dicho trámite ya que la prestación de este servicio esta tercerizado con movilizador autorizado (...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina:

RESOLUCIÓN No. 02768

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Congreso de la Republica de Colombia, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, ***"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"***, establece que:

"ARTÍCULO 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirá resolución motivada."

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN No. 02768

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 al 33, correspondientes al Capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Declarados Inexequibles mediante Sentencia C-818 del 01 de noviembre de 2011.

Que por lo anterior, en vista de lo contenido en el radicado **2017ER213015 del 26 de octubre de 2017**, presentado por el señor **GERMÁN ANDRÉS MÁRQUEZ BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **ESQUISAN S.A.S. – E.S.P.**, con **NIT. 830139872-5**, en el cual desiste del trámite de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados (radicado 2012ER135236 del 08/11/2012); es preciso señalar que, con la simple solicitud de desistimiento por parte del usuario, se entiende que todo lo emitido por la Entidad, referente al trámite de solicitud de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados, queda por fuera del ordenamiento jurídico.

Que en consecuencia de lo anterior, y en consideración a que el trámite ambiental de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados se encuentra incurso en las causales de desistimiento expreso de la petición de la solicitud prevista en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, y del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en pro de atender la solicitud elevada por la sociedad **ESQUISAN S.A.S. – E.S.P.**, con **NIT. 830139872-5**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02768

Que en virtud del Parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “(...) resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados, presentada por el señor **HERSSON ANTONIO ESQUIVEL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.463, representante legal de la sociedad **ESQUISAN S.A.S. – E.S.P.**, con **NIT. 830139872-5**, mediante el radicado **2012ER135236 del 08 de noviembre de 2012**, para el vehículo de placas SLJ821, furgón - marca MITSUBISHI, modelo 2008, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESQUISAN S.A. – E.S.P.**, con **NIT. 830139872-5**, a través del señor **HERSSON ANTONIO ESQUIVEL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.463, representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ESQUISAN S.A.S. – E.S.P.**, con **NIT. 830139872-5**, en la Calle 23G # 80B-86 de esta ciudad.

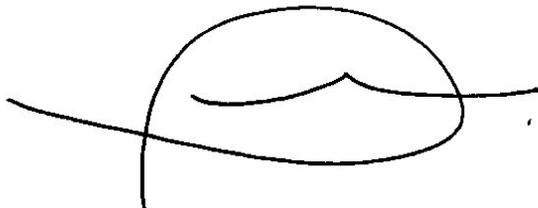
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2018

RESOLUCIÓN No. 02768



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-18-2012-1929
Elaboró: Cindy Katherine Calixto González
Revisó: Efrén Darío Balguera R.
Revisó: Nataly E. Ramírez Gallardo
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C:	1018424663	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170765 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C:	80775342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180627 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C:	80775342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180627 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------